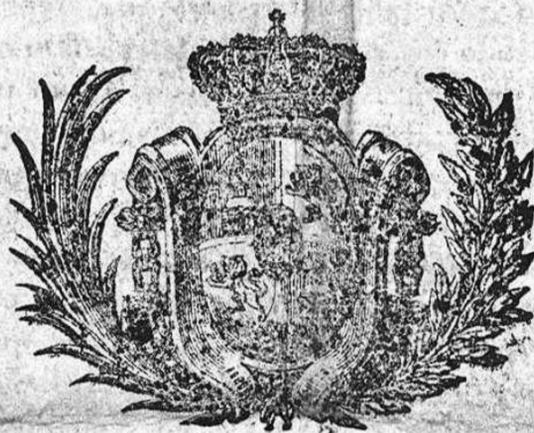


BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE LOGROÑO.

Se suscribe á este periódico, que sale Domingos y Jueves, en la redaccion sita en la calle de Mercedes número 210
Precio de la subscripción, 8 reales al mes para esta Ciudad, y 9 para los
pueblos francos de porte, y para las Justicias 24 reales por trimestre.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Superior politico de la Pro- vincia de Logroño.

La destruccion de plantíos, el esca-
lamiento de bodegas con derrame de
liquidos y los incendios de mieses y edi-
ficios repetidos nocturnamente y á ma-
no airada dentro de pocos meses en un-
no de los pueblos de esta provincia, ob-
ligó á todos los propietarios y vecinos
honrados de él, á reunirse en junta
general bajo mi presidencia, y acordar
por unanimidad el modo mas seguro
de evitar tantos males por medio de las
disposiciones concebidas poco mas ó me-
nos en los terminos siguientes.

1.º Si en lo sucesivo se repitiesen
atentados de igual naturaleza, el agraviado dentro de 12 horas presentará por
escrito una relacion espresiva y cir-
cunstanciada del daño al Alcalde, quien
en su vista reunirá dentro de igual ter-
mino por medio de pregón á la junta
general de asociados y esta despues de
enterada del hecho, si le juzgase com-
prendido en el objeto de su creacion,
nombrará un perito que junto con el
que nombre la parte agraviada, y ter-
cero en discordia valúen el daño indem-
nizable arreglandose á las instrucciones
que para este caso recibieren. Se nom-
brarán al mismo tiempo dos repartido-
res que dentro de 4 dias distribuyan la
cantidad liquida valuadas por los perí-
tos entre todos los asociados incluso el
ofendido á proporcion de la riqueza que
cada uno tenga en fincas rusticas, y ur-
banas, ganados, frutos y efectos capaces
de ser maliciosamente tambien destrui-
dos. La lista de este repartimiento se
entregará al Alcalde de quien será g-

bligacion recaudar su importe, y darlo
á la parte damnificada bajo recibo.

2.º Se entenderán unicamente por
daños indemnizables aquellos que re-
sultaren hechos á mano airada, y cuyo
autor no fuese descubierto ó no tuvie-
se con que satisfacerlos; con tal que
manifiestamente aparezca que su fin no
havia sido el de sacar provecho del per-
juicio que causaba, sino el de causarle;
asi que, no serán indemnizables los ro-
bos, ni los daños que provengan de ca-
sos fortuitos, ó indiscrecciones en el u-
so del fuego ó materias inflamables. So-
bre lo cual si hubiese discordia entre
el agraviado y la junta, abrá de ser
dirimida por el individuo del Ayun-
tamiento mas inmediato á quien cupie-
se la suerte que se hechará en el ac-
to.

3.º Aquellos propietarios, que no
entrasen voluntariamente en esta util
y noble asociacion de seguridad mutua
no estarán obligados á cumplir sus car-
gas; pero tampoco tendrán derecho al-
guno á la indemnizacion de los daños
que sufran: ni podrán quejarse si se
sospecha de ellos que estan en inteli-
gencia ó en armonia con los malvados
puesto que no temen su ira; y es visto
que no la temen aquellos que pudien-
do evitarla por un medio tan honroso
y facil no lo toman. De tales sugetos
tampoco se puede esperar en justicia
que ayuden al descubrimiento de los
delinquentes como estan obligados á ha-
cerlo todos los buenos ciudadanos.

Con un remedio tan sencillo quedó
cortado de raíz y para siempre un mal
ejemplo que hubiera podido cundir en
otros pueblos; y á fin de generalizarle
en todos ellos he dispuesto invitarles
como cordialmente lo hago á que des-
de luego le adopten como el unico que

sin ocasionar gravamen ni perjuicio á
nadie, y con las modificaciones que en
cada uno de ellos se considerasen conve-
nientes, pondrá á salvo las propiedades
que no pueden tenerse siempre á la vis-
ta, dará energia y fortaleza á las justi-
cias, miedo á los delinquentes, y re-
traerá á estos de causar nuevos daños
viendo que con ellos no consiguen el
fin que se propusieran.

Me será muy grato el ver planteadas
semejantes asociaciones en los demas
pueblos de la provincia; y si para con-
seguirlo en alguno de ellos fuese nece-
saria mi cooperacion, estén seguros de
que siempre me hallarán dispuesto á
prestarsela. Logroño 9 de Noviembre
de 1838.—Rodrigo Fernandez Castañ
ñon.

Secretaría de acuerdo de la Audiencia
Territorial de Burgos.—Habiendo
llegado á entender este Tribunal super-
rior los graves inconvenientes que se
siguen de la inobservancia del artícu-
lo 289 de la ordenanza general de Pre-
sidios por el qual se previene, que en
los certificados de condena con que de-
ben ingresar en dichos establecimien-
tos los reatados, se espresese determi-
nadamente el dia en que les fué noti-
ficada la sentencia, cuya falta de cum-
plimiento imposibilita el de la disposi-
cion contenida en el 296 en cuanto á la
duracion de la pena, pudiendo ocur-
rir por lo mismo diferentes dudas que
necesariamente darán lugar á que sub-
sistan en los presidios confinados cum-
plidos, con grave perjuicio suyo y de
los propios establecimientos penales en
que se hallan; á acordado S. E. el Tri-
bunal pleno se dirija á V. la presente
circular como de su orden lo egecutó

para que prevenga á los escribanos ascriptos al Juzgado de su cargo, no omitan bajo de su responsabilidad en los testimonios de condena que espidieren para el embio de los rematados á sus destinos, la espresion del dia fijo en que les hubiese sido notificada la sentencia que la causa, para preciso cumplimiento de la misma y no mas, y mayor facilidad de las liquidaciones que respecto de los mismos tienen que practicar en dichos establecimientos. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 27 de Octubre de 1838.—Benigno Fernandez de Castro. —Sr. Juez de 1.^a instancia del partido de Logroño.

Gobierno Superior Politico de la Provincia de Logroño.

En la Gaceta del 31 de Octubre número 1445 esta inserto el decreto siguiente

A pesar de los generosos esfuerzos que consagra el siempre heroico ejército español á la defensa de los derechos legitimos del trono de la Reina mi excelsa Hija y los de la nacion, la guerra que con encarnizamiento sostiene la rebelion armada, se prolonga; y la pacificacion de las provincias desgraciadas que la sirven de teatro, se hace cada vez mas dificil y complicada. Las fatigas de una campaña que no se interrumpe con ningun descanso, los combates tan repetidos, y los resultados de algunos en que la fortuna no ha querido conceder á nuestros guerreros los laureles que tantas veces les ha prodigado, ocasionaron en las filas del ejército bajas en número suficiente para absorber mucha parte de los productos que hasta ahora pudieron hacerse efectivos del último reemplazo de los 400 hombres decretado en la ley de 19 de Febrero de este año. Entre tanto el designio por Mí concebido entonces de crear tres cuerpos de observacion para cubrir, distribuidos convenientemente, las provincias interiores contra los estragos de las excursiones del enemigo, sosteniendo al mismo tiempo la superioridad necesaria en los ejércitos de operaciones, no pudo realizarse en toda su estension; habiendose limitado aquel pensamiento vital, por las causas que quedan insinuadas, á sola la creacion en las provincias del mediodia del cuerpo de reserva llamado de Andalucía cuyo primer ensayo ha dado por resultados el exterminio de las numerosas bandas rebeldes, y la restauracion de la paz y de la justicia en las que estaban subyugadas á su calamitosa dominacion.

Convencido pues mi Real ánimo con esta inequívoca demostracion de la gra-

visima importancia y resultados decisivos de un sistema general de campaña, fundado sobre la base de un ejército respetable de reserva que, reprimiendo los esfuerzos de la rebelion en las provincias en que hasta ahora no pudo arraigarse; deje al mismo tiempo á los de operaciones el desembarazo que necesitan para combatirla con todas las ventajas consiguientes á aquel apoyo, en el pais que oprime y devora, me propongo aumentar la fuerza del que con tanto tino y tan felices resultados ha podido organizarse en Andalucía. Para lograrlo con la premura que reclaman circunstancias cuya urgencia no permite dilaciones que pudieran comprometer los intereses mas preciosos del Estado; y habiéndome conformado con lo que sobre ello me propuso mi Consejo de ministros y sin que por esto dejéis de ponerlo en conocimiento de las Cortes en los primeros dias de su proxima reunion, como Reina Regente y gobernadora del Reino durante la menor edad de mi amada Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en ordenar y ordeno lo siguiente:

Artículo 1.^o Se decreta una nueva quinta de 400 hombres, para aumentar convenientemente la fuerza del cuerpo de reserva, y cubrir las bajas que osurran y ocurrieren en los del ejército y milicias provinciales.

El tiempo de su servicio sera el de la presente guerra y seis meses despues.

Art. 2.^o El cupo de cada provincia será el mismo que respectivamente les fue señalado en la quinta anterior, con las modificaciones consiguientes á la rectificacion que en el de algunas se ha hecho necesaria.

Las diputaciones provinciales, que han de convocar los gefes políticos inmediatamente despues de recibido este decreto, si no se hallasen reunidas, harán su repartimiento entre los pueblos respectivos, conforme á lo dispuesto en el art. 7.^o de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre último, con presencia de los extractos de los padrones que han de formar los Ayuntamientos y demas datos que tuvieren, cuidando de remitir á cada pueblo sin demora el contingente que se le haya señalado.

Art. 3.^o Debiendo apresurarse todo lo posible la ejecucion de esta quinta, se anticipan los plazos señalados en la citada ley de 2 de Noviembre á las operaciones preparatorias y demas hasta su completa terminacion, en la forma y con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 4.^o Sin perjuicio de la posible actividad en la formacion del empadronamiento general, queda señalado

todo el mes de Noviembre para los trabajos de aquella operacion, su extracto, repartimiento del cupo de la provincia entre los pueblos de su comprension, y su remision á los mismos. Se señala igualmente el 1.^o de Diciembre para la formacion y publicacion del alistamiento: el 15 del mismo mes para su rectificacion: el 1.^o de Enero para el sorteo general: el 15 del mismo para el llamamiento y declaracion de soldados: por manera que el primer dia de Febrero del año próximo inmediato de 1839 es el en que han de entenderse publicados los reemplazos, terminado el alistamiento, y poder entrar los que lo sean en las cajas de sus provincias.

5.^o Recibidos por los ayuntamientos los cupos de sus pueblos respectivos, procederán á formar sus alistamientos, en los cuales se anotará á los mozos comprendidos en él, la edad que les corresponda, siempre con la consideracion al dia 30 de Abril del año proximo inmediato de 1839; por manera que cada uno á de ser comprendido en aquella clase á que pertenezca por la edad que cumpla en el dia precitado 30 de Abril de 1839.

Art. 6.^o La presente quinta no exonera á los pueblos de la obligacion de llenar sus cupos respectivos en las anteriores, ni á los individuos en ellas comprendidos de la que les corresponda á las resultas de los recursos pendientes.

Art. 7.^o El beneficio de la sustitucion decretada en la ley de 1.^o de Mayo último es extensiva á esta quinta; pero con la responsabilidad en los sustituidos al reemplazo de sus sustitutos si estos desertaren dentro del termino de un año, contado desde el dia de su entrega.

Los pueblos serán asimismo responsables al reemplazo de sus quintos que desertaren dentro del mismo termino.

Art. 8.^o En lo demas que no queda modificado en las disposiciones que preceden, se procederá en la ejecucion de esta quinta conforme á lo dispuesto en la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año último.

Las excepciones que escluyen de ella, son las de su artículo 63 explicadas por el 64 de la misma, como tambien por las dos Reales órdenes circulares de 3 de Junio último; las de 10 y 17 del mismo; la de 18 de aquel mes que trata de los que se obligan á mantener al padre pobre de otro mozo; la de 27 del precitado Junio; la de 10 de Julio y la de 6 del actual, todas aclaratorias de la ley expresada.

Los pueblos que no tengan mozos

sorteables para llenar sus cupos con la estatura en dicha ley designada, pondrán un sustituto por cada uno que les falte para la entrega, según se previno en la Real orden circular de 30 de Mayo de este año.

Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento.—Esta rubricado de le Real mano.—En Palacio á 27 de Octubre de 1838.—A. D. Francisco Huber.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º de mi Real decreto de este día, mandando se realice una nueva quinta de 402 hombres, como Reina Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en aprobar la distribución que me habeis presentado de aquel número de reemplazos entre todas las provincias del reino arreglada á su población, y es como sigue:

Alava.	230
Albacete.	651
Alicante.	1173
Almería.	792
Avila.	471
Badajoz.	1045
Barcelona.	1395
Burgos.	766
Cáceres.	824
Cádiz.	1032
Castellón.	668
Ciudad-Real.	948
Córdoba.	1076
Coruña.	1381
Cuenca.	784
Gerona.	731
Granada.	1262
Guadalajara.	544
Guipúzcoa.	371
Huelva.	423
Huesca.	734
Jaén.	910
Leon.	913
Lérida.	516
Logroño.	504
Lugo.	1196
Madrid.	1092
Málaga.	1310
Murcia.	940
Orense.	1088
Oviedo.	1450
Palencia.	506
Pamplona.	788
Pontevedra.	1106
Salamanca.	717
Santander.	557
Segovia.	460
Sevilla.	1229
Soria.	394
Tarragona.	754
Teruel.	746
Toledo.	963

Valencia.	1276
Valladolid.	631
Vizcaya.	380
Zamora.	544
Zaragoza.	1029
Islas Baleares.	700

Total. 402 hombres

Tendréislo entendido y dispondréis su cumplimiento.—Esta rubricado de la Real mano.—En Palacio á 27 de Octubre de 1838.—A. D. Francisco Huber.

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial para los efectos que son consiguientes. Logroño 9 de Noviembre de 1838.—Rodrigo Fernandez Castañón,

Comandancia general de ambas Ríojas.

En la misma se ha recibido la Real orden siguiente

Comandancia general de las provincias de Santander, Burgos, Logroño y Soria.—Circular.—El Excmo Sr. Capitán general de Castilla la vieja me dice en 3 del actual lo siguiente.—Excmo. Sr. El Sr. encargado interinamente del Despacho de la guerra con fecha 18 de Octubre último me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—S. M. la Reina Gobernadora que ha notado el abuso con que por individuos de todas clases se piden graduaciones del arma de milicias provinciales que al separarse del servicio no pueden conseguir los oficiales que sirven en esta arma, como no hayan permanecido en ella 20 años, llegando también el caso de que muchos soliciten hasta el uso de uniforme de estos cuerpos, concedido solo al obtener el retiro á los que han sido coroneles con mando; ha tenido á bien S. M. resolver que no se admita ni de curso por ninguna autoridad militar bajo la mas estrecha responsabilidad, á solicitudes de la indicada naturaleza, sean los que quieran los pretextos ó motivos en que se funden. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Lo traslado á V. E. á los mismos fines.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir.—Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 6 de Noviembre de 1838. —Laureano Sanz.—Sr. Comandante general de ambas ríojas.

Lo que se hace saber por medio del boletín oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda, Logroño 9 de Noviembre de 1838. —El B. C. G. Francisco de Paula Alcalá.

Definitivo.

En la Ciudad de Logroño á 2 de Noviembre de 1838, el Sr. D. Joaquin Berrueta Intendente y subdelegado de rentas de esta provincia con acuerdo de su asesor y de conformidad con el nombrado por la Excmo. diputación provincial para el fallo de las causas de contrabando; habiendo visto la formada contra Antonio Eguiluz vecino de Amézaga sobre aprehension d 55 libras de tabaco de oja que tiró al suelo de una caballería de las 3 que llevaba, por testimonio de mi el Escribano dijo: que por lo que de la misma resulta debia declarar y declaraba el comiso de las cuarenta y ocho libras de tabaco que se han presentado en esta administracion por el Carabincero D. Miguel Toledo; asimismo el de la caballería en que se conducian, y puesto que en obviacion de gastos, y previos los requisitos que se señalan en el artículo cincuenta y uno de la ley penal se vendieron las tres que le fueron aprendidas, sin que de ninguna manera conste en el espediente cual fuese en la que trahia el tabaco, se entenderá dicho comiso en la tercera parte del producto de las tres, condenando ademas al reo Eguiluz á la pena de 8 meses de prision redimibles con 50 ducados que se aplicaran á beneficio de la hacienda pública, y en las costas procesales con apercibimiento para en lo sucesivo, que si reincidiese en semejante delito será tratado con todo el rigor que se marca en la ley penal; lo que sino se hace al presente, es en consideracion á ser la primer vez que ha sido encausado, y á que del proceso no resulta una prueba tan plena como era necesario: devuelbansele la capa, alforja y de mas efectos que no son materia del comiso. Por lo que respecta á la notable diferencia que resulta entre el tabaco aprendido y el entregado en esta administracion por el Carabincero D. Miguel Toledo, encargado de su conduccion, se le priva de la parte que ha podido y puede corresponderle en este comiso, exigiéndole ademas de sus sueldos el importe de las cinco libras que resulta faltar, al precio de estauco, haciéndole entender que por ahora únicamente se le castiga en razon á la poca diligencia con que se supone ha conducido el tabaco, quedando apercibido para en el caso de reincidencia en el que semejante conducta será mirada de un modo mas desfavorable á su persona. Asi por este auto con fuerza de definitivo que se insertará en el boletín oficial de la provincia, y del que se remitirá un ejemplar al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, lo mandó y firmó dicho Sr. Intendente con los asesores de que doy fe.—Berrueta.—Licenciado, Manuel Gomez.—Licenciado, Policarpo Alauri.—Antemí, Francisco Xavier Muñoz.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

La Direccion general del tesoro público en circular de 29 de Octubre proximo pasado comunica á esta Intendencia lo siguiente.

El Intendente de Cadiz participó á esta Direccion en 5 del actual haberse descubierto en aquella Provincia billetes del Tesoro falsificados, procedentes del contrato con D. Francisco Perez, y que para averiguar los autores de este crimen se instruye causa en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad, Al hacer esta comunicacion indicó que

los defectos advertidos en los espresados billetes falsificados los cuales todos pertenecen á la cuarta serie de dicho contrato son los siguientes: 1.º En que es reparable al momento la diferencia del núm. 4. de estos billetes al de los legítimos: 2.º En que al terminar la rubrica del Sr. D. Ramon Maria Calatrava, tienen los villetes legítimos una especie de coma ó virgulita como parte esencial de ella, de que carecen los falsificados: 3.º En que la distancia que media entre los sellos es mayor en los villetes legítimos que en los falsificados 4.º En que la longitud entre líneas de los verdaderos es mayor que la de los falsos; y 5.º En que el color del papel de los billetes legítimos tiene un punto como de carmesi muy bajo, siendo aquel fino y muy terso, y en los falsificados bronco y algo mas grueso y su color como un blanco azulado.»

Habiendo dado conocimiento de todo al Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, proponiendo de acuerdo con la Contaduría general de Distribucion las medidas que parecieron convenientes, S. M. á cuya alta consideracion habia tambien elevado esta ocurrencia la Direccion general de Rentas provinciales, se ha dignado mandar por Real orden de 24 del corriente, que por esta de mi cargo se prevenga á V. S. la puntual observancia de las medidas que á continuation se expresan adoptadas por S. M. con el fin de asegurar los intereses públicos, y evitar que los particulares en sus transacciones puedan ser victimas de semejante engaño como el de que se trata, dando así una prueba del celo que el Gobierno emplea en ponerles á cubierto de cualquiera fraude

1.ª Que excite V. S. la vigilancia de las Oficinas de esa Capital y subalternas á fin de que no puedan ser sorprendidas al recibirse en ellas los billetes del contrato de D. Francisco Perez, que como los que proceden de otros deban ser siempre cotejados con suma atencion con los modelos que al efecto les estan remitidos,

2.ª Que se publique esta ocurrencia en el boletin oficial de esa provincia para que conste que ha sido descubierto el crimen, que se han adoptado medidas para que no se repita, y que se sigue la correspondiente causa para que recaiga sobre los autores el condigno castigo.

Y 3.ª Que en todas las dependencias de esa provincia, ya sean las de la Capital, ó ya las subalternas en que hayan de recibirse como dinero villetes del

Tesoro publico, sea cual fuere su procedencia, se establezca un libro en que las mismas Oficinas anoten el nombre y vecindad de las personas que á dicho fin los entregan, el contrato de que provienen, la serie á que corresponden y valor que representan, y el número con que respectivamente estuvieren señalados, con objeto de que si en adelante fuese conveniente hacer averiguaciones acerca de alguno de ellos, pueda tenerse noticia de quien los entregó.

Del exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido se servirá V. S. dar aviso á esta Direccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1838. = Juan Bautista de Diego.

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento y efectos conducentes. Logroño 7 de Noviembre de 1838. = Joaquin Berrueta.

D. Francisco Cenozo Juez de 1.ª Instancia del partido de Cerbera rio Alhama &c.

A los SS. Jueces de 1.ª instancia Alcaldes constitucionales y demas autoridades de esta provincia hago saber: Que habiendose seguido en este juzgado causa criminal, sobre hurto de reses, contra Matea Bermejo y consortes que accidentalmente residia en la villa de Igea, ha sido condenada en 4 meses de prision en la carcel publica de aquella villa; y no pudiendo ser habida para notificarle el Real auto de la sala y reducirla á prision he acordado que se anuncie en el boletin oficial para su captura y presentacion en este juzgado: por tanto de parte de S. M. la Reina Doña Isabel 2.ª requiero y exorto á dichos SS. y de la mia les pido y encargo que procuren la captura y remitan dicha Matea Bermejo que es muger de Matias Perez (a) de la gaiterilla, los cuales sin domicilio fijo andan pidiendo limosna, sin que se sepan sus señas: pues en hacerlo así administraran justicia, obligandome yo al tanto siempre que sea necesario. Dado en Cervera á 6 de Noviembre de 1838 = Francisco Cenozo. = Por su mandado Manuel Moreno Ruiz.

D. Vicente Ruvio Comendador del la Real orden Americana de Isabella catolica Intendente Ministro principal de Hacienda Militar del Distrito de Burgos.

Hago saber: que en virtud de orden superior se saca nuevamente á pública subasta por el termino de 4 años el su-

ministro de utensilios en las provincias de Murcia y Albacete cuyo remate deberá celebrarse en la corte el dia 29 de este mes en los estrados de la Intendencia general militar, donde se hallará el pliego general de condiciones aprobado por S. M. Las personas que quisieran interesarse en este servicio bien sea subdividido por provincias ú en union, podran presentar sus proposiciones por si, ó por medio de un apoderado, hasta dicho dia y hora de las 12 de su mañana en que se verificará el remate; en concepto de que despues de adjudicado al mejor postor, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea. Burgos 4 de Noviembre de 1838. = Vicente Ruvio. = Francisco Martinez Secretario.

LAS MADRES DE FAMILIA,
Por J. M. Bouilly 2.ª edicion con 12 láminas grabadas en cobre.

El autor de los *Cuentos y consejos á mi hija* es demasiado conocido para que emprendamos elogiarle, pues ninguno como Bouilly ha sabido inspirarnos una moral mas dulce y pura, é instruirnos deleitandonos. Faltaba para el completo de tan amena y agradable lectura *Las Madres de familia* que hemos presentado ya al público, cuya acogida fue tan lisonjera que hoy nos anima á ofrecer una segunda edicion que no desmerezca en nada en lo lujoso de la primera. Será adornada con 12 hermosas laminas gravadas por algunos de los mejores artistas de esta corte.

Para conformarnos con la penuria de metálico y facilitar la adquisicion de esta graciosa obra á toda clase de fortunas, se publicará en 12 cuadernos á 3 rs. cada uno llevado á casa de los suscriptores. Saldrá un cuaderno cada 5 dias contando desde el 30 de este mes sin falta ninguna. Concluida la publicacion de esta obra se aumentará su precio, y su coste será de 40 rs. los 2 tomos en rústica y 46 pasta.

Se suscribe en Madrid libreria de Denné y Compañia, calle de los Jardines, número 17 y en Logroño en la Imprenta de este boletin.

Se halla vacante el partido de Albeitar de la villa de Leiba cuya dotacion es 40 fanegas de trigo cobradas por los de Ayuntamiento. Los aspirantes á él presentaran sus memoriales dentro del termino de un mes contado desde 1.º de Noviembre actual, y los que los dirijan por el correo, á dicha corporacion lo harán francos de porte.
LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.